

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 342.

*Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Sequeros, con motivo de la reclamacion del pago de cierto censo.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Sequeros, de los cuales resulta que D. Pedro María Fernandez se presentó en 1842 á la Diputacion provincial reclamando el pago de los débitos de un censo que adeudaba la villa de Sequeros, y que la Diputacion mandó se le abonasen, previa la liquidacion correspondiente, pero que á pesar de haberse repetido la orden al Ayuntamiento, este se negó á hacerlo, ofreciéndose solo á dimitir las hipotecas.

Que en vista de esta resistencia el Jefe político conminó al Alcalde con varias multas para que incluyese la deuda en el presupuesto adicional, y que el Ayuntamiento acudió entonces al juzgado pidiendo amparo contra las determinaciones de la Autoridad política, á la cual ofició el Juez para que con vista del expediente instruido en la Diputacion le informase sobre la naturaleza de la reclamacion de Fernandez:

Que el Gobernador respondió que de aquellos antecedentes y de la escritura otorgada en 1756 aparecia justificada la imposicion del censo y su existencia sobre las personas, bienes y propiedades del vecindario de Sequeros y sobre ciertos terrenos, especialmente hipo-

tecados, habiéndose pagado siempre estas pensiones hasta 1828, y que como el Ayuntamiento no debia haber acudido al Juzgado, le requeria para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez se declaró competente y resultó este conflicto:

Que despues de remitidos el expediente y autos á la superioridad, el Gobernador participó al Juez que habia resuelto continuar procediendo en el asunto, y que este le contestó con una comunicacion en que dá á entender que en el primer oficio que dirigió á la Autoridad administrativa se habia propuesto exigirla la devolucion del expediente, previa la inhibicion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Vistos los artículos siguientes del mismo Real decreto, que establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el párrafo 12 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun deben comunicarse al Jefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades



administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos podrán provocar contienda de competencia:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes de que se decida la contienda:

Considerando, 1.º Que siendo la cuestion promovida por el Ayuntamiento la de si era clara ó dudosa la legitimidad de la deuda cuyo pago se le reclamaba en virtud del art. 1.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, tocaba á la Administracion examinar y decidir este punto:

2.º Que si el Ayuntamiento se creyó perjudicado por la resolucio<sup>n</sup> del Gobernador, debió entablar sus reclamaciones contra la providencia de esta Autoridad y usar de los recursos que le concede la ley ante el superior gerárquico de la línea administrativa:

3.º Que el Alcalde ha incurrido en responsabilidad correccional por haber acudido al juzgado, pidiendo amparo contra las determinaciones de su inmediato superior, sin la autorizacion que conforme al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 necesitan obtener los Ayuntamientos del Jefe político:

4.º Que las explicaciones dadas por el Juez despues de formalizada la contienda son inadmisibles: primero, porque resulta de hecho que el Gobernador le dirigió en toda forma el requerimiento de inhibicion; y segundo, porque si el Juez, contraviniendo á lo prescrito por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, hubiera provocado esta competencia, estaria mal formada y no habria lugar á decidirla:

5.º Que de las comunicaciones que han mediado últimamente aparece que con posterioridad á la remision del expediente y autos al Ministerio de la Gobernacion, y antes de decidida esta competencia, el Gobernador ha continuado procediendo, por lo cual ha contravenido á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, é incurrido en la responsabilidad de que habla el art. 309 del Código penal.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al Alcalde y al Gobernador, lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 9 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

*Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente con motivo de denuncia de la nueva labor que en las márgenes del rio Tera y sitio de los Nardos se verificaba por cuenta de Luisa García y su hijo.*

En el expediente y autos de competencia suscitada

entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que Julian García y consortes, vecinos de Sitranas y Carquilla, dueños de un molino denominado de la Cañada, sito en las márgenes del rio Tera, por sí, á nombre del Alcalde, Justicia y Concejo del mismo pueblo, acudieron al Juzgado de primera instancia denunciando la nueva obra que en el referido sitio y rio de los Nardos se estaba verificando por cuenta y orden de Luisa García y de su hijo D. Jacinto Rodríguez de Tera:

Que con la obra indicada se distraian las aguas que desde el molino del soto bajan á la tabla de la balsa de Santa Marta, las cuales de largo tiempo atrás estaban en posesion de aprovechar los denunciantes, así para el molino como para el riego de los frutos, siendo por lo tanto procedente que se mandase suspender desde luego bajo los apercibimientos y comminaciones ordinarias, entregándolas despues lo diligenciado para pedir en su vista lo que hubiese lugar:

Que acordado todo por el Juez, y dada comision al alguacil del juzgado para que llevase á efecto este en el sitio denunciado, y hallando en él varios operarios ocupados en abrir en medio del rio dos caños ó cauces de dos pasos de ancho por una vara de profundidad, les mandó suspender el trabajo, lo que ejecutaron sin resistencia alguna:

Que con posterioridad á este hecho los denunciantes acudieron de nuevo al juzgado manifestando que, á pesar de sus providencias, las obras continuaban haciéndose á deshora de la noche, lo cual ofrecian justificar con una informacion de testigos, como en efecto lo hicieron; en consecuencia de lo que acordó el Juez la nueva reposicion á costa de los infractores, disponiendo además que se celebrase juicio de conciliacion entre los dueños del molino que se decía perjudicado y la Luisa y su hijo D. Jacinto Rodríguez, y que formalizasen en su caso la demanda, sin perjuicio del derecho que al Alcalde de Sitranas pudieran asistir por lo relativo á los perjuicios irrogados al riego comun:

Que á virtud de providencia el Alcalde de Sitranas se separó del pleito, reservándose deducir su accion ante quien correspondiese, y los demás denunciantes insistieron en la reposicion de las obras hasta el punto de que, trasladado el tribunal al sitio, origen de la contienda, y hecho un reconocimiento pericial del estado que las obras tenian antes y despues de la primera providencia, se mandó reponerlas completamente á su estado primitivo, á costa de D. Jacinto y su madre, dándose comision al Alcalde de Santibañez para llevarlo todo á efecto:

Que mientras estas diligencias tenian lugar acudio al Gobernador de la provincia el Alcalde de Misernes de Tera manifestando los perjuicios que se ocasionaban al comun de vecinos de Santibañez, pueblo de su distrito, con las injustas reclamaciones del Ayuntamiento y vecinos de Sitranas, como dueños algunos de los últimos del molino de la Cañada, y con las providencias dictadas en consecuencia, acompañando certificaciones del acuerdo tomado por su Ayuntamiento y del juicio de conciliacion promovido por los de Sitranas, documentos en que aparece que la obra denunciada estaba hecha con la autorizacion del Gobernador de la provincia, y que la municipalidad de Misernes resolvió acudir al Gobernador para que sostuviese los derechos del comun del mismo, que se querian vulnerar:

Que en mérito de todo, el Gobernador, oido el



Consejo provincial, requirió de inhibición al juzgado, el cual, después de cumplir con lo prescrito en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, dictó auto declarándole competente:

Que mientras este artículo se sustanciaba recurrieron también al Gobernador los dueños del molino de la Uñada, exhibiendo la copia simple de una escritura de compromiso otorgada en 5 de Agosto de 1753 entre los pueblos de Misernes y Sitranas para el aprovechamiento de las aguas del río Tera, y aquella Autoridad quiso reunir á todos los interesados en el asunto para procurar averarlos; mas que no habiéndose verificado la reunion por la no asistencia de muchos de ellos, é insistiendo el Gobernador en que le correspondía el conocimiento del asunto, lo participó así al Juez, quedando formalizada la competencia de que se trata.

Vista la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, fecha 2 de Abril de 1845, en cuyo artículo 8.º párrafo octavo se fijan como de su competencia las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los ríos.

Considerando, 1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, puesto que la cuestión es relativa á la variación del curso de aguas corrientes y á impedir la ejecución de obras que tienen el mismo objeto, habiendo mezclado en ella su interés colectivo, cual es el de dos vecinos regantes de los pueblos, y no es la Autoridad judicial quien puede decidir sobre estos asuntos, ni aun cuando toman el carácter de contentiosos, sino los Consejos provinciales como tribunales, á tenor de lo expresamente mandado en la citada ley.

2.º Que el planteamiento de una obra nueva en un río, ó la variación de su curso y régimen, sea ó no navegable ó flotante, exige la intervención directa de la Administración, según se dispone en la Real orden citada;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á 23 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Núm. 343.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendo sido sentenciados en Consejo de guerra ordinario á ser pasado por las armas los paisanos Diego Palacios Valencia, Juan de España y Juan Guerrero, por el delito de acometimiento á la fuerza armada de que resultó la muerte del cabo de la Guardia civil José Alvarez, he dado las órde-

nes oportunas, para que se ejecute esta sentencia en el primero de dichos foragidos, respecto á hallarse prófugos los otros dos, en su consecuencia espero se sirva V. E. reclamar por medio del Boletín oficial de esa provincia, la captura de los espresados reos, Juan de España y Juan Guerrero á fin de que sufran la pena que les ha sido impuesta por la ley.—Lo que traslado á V. S. para los efectos que se solicitan.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial, con el objeto de que por medio de los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, se proceda á la captura de dichos dos paisanos, y caso de que se logre, los pongan con la mayor seguridad á mi disposición.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Vigilancia de esta provincia, procuren la captura de los sujetos á que se refiere el precedente oficio y en el caso de ser habidos, los conducirán con toda seguridad á disposición del referido Sr. Comandante general. Palencia 1.º de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 344.

Este Gobierno de provincia ha recibido aviso comunicado por la Direccion general de rentas estancadas, en que se manifiesta que los contrabandistas suelen mezclar hoja de patata con el tabaco que espenden, á fin de abaratar los precios á beneficio de este fraude. Y como pueden resultar daños de consideracion en la salud de los fumadores, se les advierte para que sino bastara el conocimiento que deben tener de los perjuicios que causan al Estado comprando tabaco de contrabando, se abstengan por conveniencia propia, de consumir semejante composicion. Palencia 1.º de Setiembre de 1852.—Miguel Dorda.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Remigio Garcia del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y Pueblos de su partido.

Hago saber: que para hacer pago á la compañía del canal de Castilla de diez mil setecientos sesenta y ocho reales veinte y dos mrs., costas causadas y que se causen, resto de mayor canti-



dad que la adeudaba D. Pedro Gonzalez Agüeros de esta vecindad, procedentes de rentas de un molino harinero situado sobre las aguas del Canal, en el punto de Grijota, estoy procediendo ejecutivamente contra sus bienes, siendo los embargados, los efectos de que se compone una Maquinaria especial para la fabricacion de harinas existentes en dicho Molino, que fueron tasados por peritos inteligentes, en cantidad de treinta y siete mil quinientos sesenta reales, y por no haber habido postor, se ha procedido á su retasa por peritos tambien inteligentes, y en discordia de estos por un tercero nombrado judicialmente, en cantidad de treinta y tres mil ciento cincuenta y tres reales; habiendo señalado para su nuevo remate, el Domingo diez y nueve del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana, en el sitio de costumbre en esta ciudad: lo que se hace saber al público por medio del presente segundo edicto, para que la persona que quiera hacer postura á dichos efectos acuda á la Escribanía del refrendante ó en el mencionado dia, sitio y hora que se le admitirá siendo arreglada. Dado en Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.=Remigio Garcia del Villar.=Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

---

## ANUNCIOS.

### *Presidencia del Ayuntamiento de Saldaña.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza; que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, se hace indispensable que los interesados tanto vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las correspondientes relaciones por duplicado conforme con lo prevenido en la instruccion del ramo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, deberán de pasar por las operaciones que practique la Junta pericial; no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios y quedando sujetos á la multa marcada

en la instruccion. Saldaña 30 de Agosto de 1852.=El Alcalde, Pedro Herrero Abia.=El Secretario interino, Eugenio Uriszar de Aldaca.

---

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia, se anuncia en este Periódico oficial para que las personas que aspiren á dicha plaza, dirijan sus solicitudes francas de porte, al Sr. Alcalde constitucional de dicha villa, en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio. Su dotacion consiste en dos mil reales, pagados de fondos municipales. Saldaña 30 de Agosto de 1852.=El Alcalde, Pedro Herrero Abia.=El Secretario interino, Eugenio Uriszar de Aldaca.

---

### *Ayuntamiento de Becerril de Campos.*

En el dia 3 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará remate en arriendo de la casa de molino situada en la ribera de Perales, con tres piedras; una francesa, perteneciente á los propios de la villa de Becerril de Campos, cuyo acto se verificará en el portal de la casa Consistorial de dicha villa. Bajo las condiciones adoptadas por la corporacion municipal, que se hallan de manifiesto en su Secretaría, cuyo artefacto se halla retasado en renta en cantidad de 2140 rs y 12 mrs. Las personas que quisieren interesarse en dicho arriendo lo verificarán en el acto del remate ó ántes, ante el Sr. Presidente. Becerril 31 de Agosto de 1852.=El Alcalde, Julian Lorenzana.=Juan Sahagun, Secretario.

---

## PARTE NO OFICIAL.

Quien hubiese hallado un buche de 15 meses, greñado, boeiblanco, que se extravió en la noche del 23 del próximo pasado Agosto, en las heras de la villa de Paredes de Nava, se servirá avisar á su dueño Manuel Garcia Lomas, vecino y labrador de la misma.

---

En la noche del 31 de Agosto, se ha desaparecido un pollino propio de Juan Fernandez, vecino de Villamuriel de Cerrato, cuyas señas son las siguientes: edad treinta y dos meses, su alzada cinco cuartas y diez dedos, pelo negro, con dos señales como de cordel en la cruz, tiene ademas tres lunares blancos en la paletilla izquierda muy pequeños. Si alguna persona sabe de su paradero, tendrá la bondad de avisar a su dueño, quien lo agradecerá y pagará los gastos ocasionados.